

BASTIDAS
ABOGADOS

SEÑOR

JUEZ TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

REFERENCIA : ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO : CÉSAR ARMANDO PINTO GÓMEZ
RADICADO : 2015-349

JUAN CARLOS BASTIDAS GÓMEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79'729.134 de Bogotá, D.C., y con Tarjeta Profesional de Abogado No. 124.651 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de CURADOR AD LITEM del señor CÉSAR ARMANDO PINTO GÓMEZ, demandado dentro del presente proceso, estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda, de la siguiente manera:

1. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: Es parcialmente cierto, toda vez que si bien obra a folio 25 del presente expediente el Fallo proferido por el Juzgado Cuarto (4º) Penal de Brigada con respecto a la responsabilidad endilgada al señor CÉSAR ARMANDO PINTO GÓMEZ por ocasionarle la muerte del señor JAIRO JIMÉNEZ GUZMÁN, no es cierto que obre en el plenario la constancia de la calidad militar que ostentaba el señor CÉSAR ARMANDO PINTO GÓMEZ.

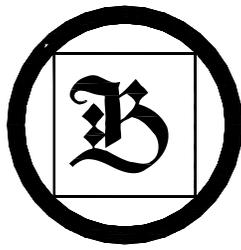
AL SEGUNDO: No me consta, sin embargo, téngase en cuenta el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Villavicencio obrante a folio 23 del presente expediente.

AL TERCERO: No me consta, sin embargo, téngase en cuenta el fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Meta obrante a folio 40 del presente expediente.

AL CUARTO: No me consta, sin embargo, téngase en cuenta el fallo proferido por el Juzgado Cuarto (4º) Penal de Brigada obrante a folio 25 del presente expediente.

AL QUINTO: No me consta, sin embargo, téngase en cuenta la Resolución No. 2349 expedida por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL obrante a folio 33 del presente expediente.

BASTIDAS ABOGADOS
CALLE 26 A No. 13 - 97, Oficina 704
Edificio BULEVAR TEQUENDAMA
(57) (1) 3 55 2653
(57) 321 206 5313
www.bastidasabogados.com
bastidas@bastidasabogados.com
BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA



AL SEXTO: No me consta, toda vez que no obra dentro del expediente prueba del acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL que autorice repetir en contra del señor CÉSAR ARMANDO PINTO GÓMEZ por lo que me atengo a lo que se pruebe.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En la medida en que quede demostrado en el proceso, manifiesto que me opongo a que se declaren todas y cada una de las pretensiones invocadas en la demanda por la parte actora.

3. EXCEPCIONES

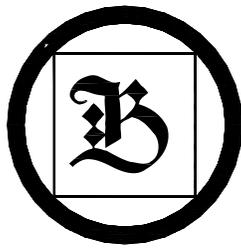
Solicito señor Juez, se declare como probada la siguiente excepción, en atención a lo establecido en el inciso 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. que expongo a continuación y por tal razón se nieguen las pretensiones formuladas en la demanda:

3.1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

Teniendo en cuenta la documentación aportada por la parte demandante, el medio de control de reparación directa mediante el cual la Nación y especialmente el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, fueron condenados al pago correspondiente de una indemnización en favor del señor LEONIDAS JIMÉNEZ BENAVIDEZ Y OTROS, mediante la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Villavicencio de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil nueve (2009), la cual quedo debidamente ejecutoriada el dieciocho (18) de enero de dos mil diez (2010), y a su vez confirmada por sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, de fecha seis (6) de marzo de dos mil doce (2012); en donde se declaró como administrativamente responsables a la parte activa de la presente acción de repetición.

A folio 59 del cuaderno 1 del expediente digital de la referencia, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, mediante certificado de fecha siete (7) de abril de dos mil quince (2015) expedido por la Tesorera Principal del mencionado Ministerio hace constar que fue cancelada la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVESENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 394.940.364,88), por medio de la Dirección del Tesoro Nacional mediante transferencia electrónica a las siguientes cuentas así:

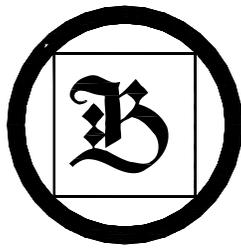
- a. \$98,735,091.22 al señor miguel IGNACIO GARCIA ORTEGON con C.C. No. 19.404.403, a la cuenta No. 005300063145 del banco Davivienda el 26 de abril 2013.



- b. \$27,671,889.79 al señor LEONIDAS JIMÉNEZ BENAVIDES, con C.C No. 17.002.444, a la cuenta No. 008210445 del banco Comercial Av Villas el 26 de abril de 2013.
- c. \$27,671,889.79 al señor LEONIDAS JIMÉNEZ BENAVIDES, con C.C No. 17.002.444, a la cuenta No. 008210445 del banco Comercial Av Villas el 26 de abril de 2013.
- d. \$65,086,967.46 al señor LEONIDAS JIMÉNEZ BENAVIDES, con C.C. No. 17.002.444, a la cuenta No. 008210445 del banco Comercial Av Villas el 29 de abril de 2013.
- e. \$27,671,889.79 a la señora MARIA ADALGIZA GÚZMAN, con C.C. No. 41.511.967, a la cuenta No. 014964386 del banco Comercial Av Villas el 26 de abril de 2013.
- f. \$27,671,889.79 a la señora MARIA ADALGIZA GUZMAN, con C.C. No. 41.511.967, a la cuenta No. 014964386 del banco Comercial Av Villas el 26 de abril de 2013.
- g. \$27,671,889.79 a la señora MARIA ADALGIZA GUZMAN, con C.C. No. 41.511.967, a la cuenta No. 014964386 del banco Comercial Av Villas el 26 de abril de 2013.
- h. \$27,671,889.79 a la señora MARIA ADALGIZA GUZMAN, con C.C. No. 41.511.967, a la cuenta No. 014964386 del banco Comercial Av Villas el 26 de abril de 2013.
- i. \$65,086,967.46 a la señora MARIA ADALGIZA GUZMAN, con C.C. No.41.511.967, a la cuenta No. 014964386 del banco Comercial Av Villas el 26 de abril de 2013.

De acuerdo a los anteriores elementos fácticos y las pruebas documentales aportadas con la demanda, para analizar la caducidad de la presente acción es menester tener en cuenta que, para el año de ejecutoria de la sentencia, es decir, para el año dos mil diez (2010) continuaba vigente el Código Contencioso Administrativo, por lo que esta normatividad resulta aplicable al caso en concreto, toda vez que esta es la ley más favorable para mi prohijado y en el artículo 177 modificado por el artículo 192 del C.P.A.C.A, se indicaba que:

“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PUBLICAS. (...) Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.”



En este sentido el Consejo de Estado, mediante sentencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), con radicación No. 25000-23-26-000 2009-00955-01(49591), Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera indicó:

“Pues bien, para la época en que ocurrieron los hechos que habrían dado lugar al pago de la suma de dinero a cargo de la entidad demandante, la caducidad de la acción de repetición se regía por lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, que dice:

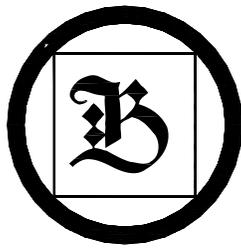
“La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública” (se subraya)

El texto subrayado fue declarado exequible condicionalmente, mediante sentencia C - 832 de 2001, bajo el entendido de que el término de caducidad de la acción empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el inciso cuarto del artículo 177 del C.C.A., que empiezan a contarse después de la ejecutoria de la providencia que ordena el pago.

*De lo anterior surge con absoluta claridad que el término de caducidad debe empezar a contarse desde el momento en que la entidad pública pagó una condena, conciliación o lo acordado a través de otra forma de terminación de un conflicto o, a más tardar, a partir del cumplimiento del plazo que legalmente ha sido fijado para que las entidades estatales paguen las condenas; por tanto, **si la administración paga una condena por fuera del tiempo establecido para su cumplimiento, el término de caducidad debe contabilizarse a partir del vencimiento de dicho plazo y no desde la fecha en la cual se efectuó el pago.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Conforme lo anterior, se tiene en cuenta que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL no dio cumplimiento al pago de la correspondiente sentencia dentro de los dieciocho(18) meses establecidos dentro del artículo mencionado, toda vez que la fecha de ejecutoria de la sentencia de primera instancia fue el dieciocho (18) de enero de dos mil diez (2010), por lo que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL tenía diez (18) meses para cumplir con la decisión impuesta por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Villavicencio, es decir, hasta el dieciocho (18) de julio de dos mil once (2011).

En consecuencia, es claro que el presente asunto debe analizarse bajo los efectos de caducidad tomándose como fecha inicial para el computo de los dos (2) años que se tenía para interponer la demanda, no a partir de la fecha de pago efectiva a los beneficiarios, sino como lo ha resuelto la jurisprudencia



antes mencionada, desde el momento en que venció el plazo para que la entidad realizara el pago correspondiente, es decir, que para el caso particular sería el dieciocho (18) de julio del año dos mil once (2011), contando a partir de este momento los dos (2) años correspondientes que había fijado la ley, quedando como límite para la presentación de la demanda el día dieciocho (18) de julio del año dos mil trece (2013). Razón por la cual, se tiene que la parte activa presentó la demanda el veintisiete (27) de abril del año dos mil quince (2015).

El término de caducidad opero por un tiempo aproximado de un (1) año y nueve (9) meses, por lo que en ese sentido resulta necesario que se declare la misma dándose por terminado el asunto de la referencia sin que prosperen las pretensiones solicitadas en el escrito de la demanda.

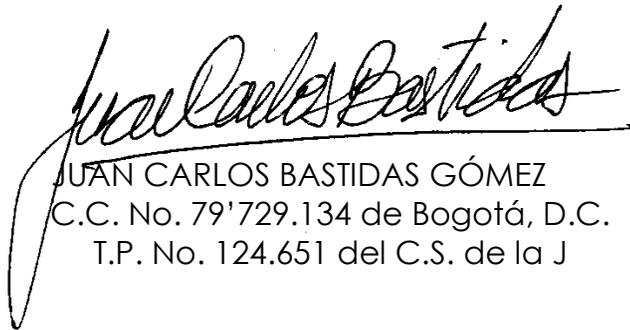
4. PRUEBAS

Sírvase aceptar y darles el valor probatorio a las pruebas documentales aportadas por la parte actora. Lo anterior, por cuanto en mi calidad como CURADOR AD LITEM no tengo forma alguna de aportar pruebas de carácter documental o testimonial pertinentes y conducentes a la presente acción.

5. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 14 No. 83 - 26, Oficina 508 Edificio Centro Country de la ciudad de Bogotá, D.C., en la dirección de correo electrónico bastidas@bastidasabogados.com, y/o al número celular (+57) 321 206 5313.

Del señor Juez,



JUAN CARLOS BASTIDAS GÓMEZ
C.C. No. 79'729.134 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 124.651 del C.S. de la J